

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Accionante : **JHERALDINNE GARCÍA GIL**
Accionado : **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00092-00**
Asunto : **Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 87 de la CP y la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de cumplimiento promovida por la señora JHERALDINNE GARCÍA GIL, identificada con C.C. No. 1.030.586.728, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

La acción se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 26 de diciembre de 2013, le fue impuesto a la demandante el comparendo N° 25754001000006426022 en el municipio de SIBATÉ.
2. El 22 abril de 2014, expidieron la resolución N° 5837 declarando a la accionante contraventora de las normas de tránsito por concepto del comparendo N° 25754001000006426022.
3. Posteriormente, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, generó resolución de cobro coactivo.
4. El 13 de enero de 2023, la accionante radicó petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicitando el decreto de la prescripción de la facultad de cobro, frente al cobro coactivo iniciado en virtud del comparendo N° 25754001000006426022.
5. El 27 de enero de 2023 la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, negó lo solicitado.

6. El 14 de febrero de 2023, la accionante radicó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicitud de cumplimiento de la norma, para cumplir con el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Estatuto Tributario. Decreto 624 de 1989

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

1.3. PRETENSIONES

Se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que cumpla con sus responsabilidades legales y proceda a declarar la prescripción de la facultad de cobro de la resolución de cobro coactivo N° 6263 del 29 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 818 del Decreto 654 de 1989.

2. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 24 de marzo de 2023¹, el Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, contestó la acción de cumplimiento, informando que son ciertos los hechos de la demanda relacionados con el comparendo impuesto y la actuación de cobro adelantada en contra de la accionante.

Indicó que, en virtud del comparendo No. 6426022 del 26 de diciembre de 2013, se emitió el acto administrativo No. 5837 del 22 de abril de 2014 por el cual se declaró responsable a la señora Jheraldinne García Gil.

Finalmente, afirmó que no existe prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita el ejercicio de la acción de cumplimiento y que la autoridad accionada no ha incumplido las normas mencionadas por la accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

¹ Cfr. Documento digital 07

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de marzo de 2023, se notificó al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que contestara el medio de control constitucional. La entidad contestó la demanda en tiempo.

Con auto del 13 de abril de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se prescindió de la etapa probatoria.

Finalmente ingresó al Despacho para proferir sentencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la acción de cumplimiento es procedente para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, y de ser así, si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ha incumplido con su obligación legal de dar cumplimiento a dicha norma.

4.2. Procedibilidad de la acción de cumplimiento:

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el 87² de la Constitución Política, instituida en cabeza de cualquier persona para que con fundamento en la misma obtenga el cumplimiento de la ley o de los actos administrativos.

De esta manera toda persona puede acudir ante un Juez para que se ordene a la autoridad renuente por medio de una sentencia, el cumplimiento de la ley o los actos administrativos que se consideran incumplidos.

Con esta acción, se busca hacer efectivo el Estado Social de Derecho, haciendo real por parte de sus autoridades el cabal acatamiento y la total observancia de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

Lo anterior se encuentra claramente consagrado tanto en el mandato constitucional, como en la reglamentación contenida en la ley 393 de 1997, la cual dispone en su artículo 1° el objeto de la misma, como es, hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, reiterando que la legitimación por activa la tiene cualquier persona, sea natural o jurídica, sin importar el interés que se tenga, pues este deviene del objeto de la acción como es preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y que este no se vea vulnerado por la actitud omisiva de sus funcionarios públicos o particulares con funciones públicas.

Sin embargo, este tipo de acciones no actúan como mecanismos directos, sino como soluciones transitorias y residuales ante la inexistencia de mecanismos ordinarios de defensa o el peligro de un perjuicio grave e inminente. Es así, que según los artículos 8° y 9° de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere:

- El incumplimiento por parte de una autoridad pública o particular con funciones públicas de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

² *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

- Que la autoridad que incumple haya sido constituida en renuencia, es decir, aun con la solicitud de cumplimiento, la autoridad se ratifica en su intención de no cumplir con su deber legal, o no hubiese contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
- Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, en ese caso se deberá dar el trámite de la última.
- Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumentó judicial para lograr el efectivo cumplimiento, salvo que, de no proceder, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sobre la acción de cumplimiento y su procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 1998 sostuvo que *"la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos"*, es decir, normas generales, impersonales y abstractas que están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, por lo que, la acción de cumplimiento se torna improcedente *"cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales"*, para lo cual, el afectado puede acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para lograr el cumplimiento pretendido.

Para efectos de determinar si la acción de cumplimiento procede en el asunto de autos, se analizarán los argumentos expuestos por las partes, las pruebas allegadas al proceso en contraste con las normas que se consideran incumplidas.

4.3. Material probatorio

Al expediente se aportaron los siguientes documentos:

- Solicitud de la Prescripción de la Facultad de Cobro radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 13 de enero de 2023.
- Resolución No. 706 del 27 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción.
- Constitución en renuencia radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 14 de febrero de 2023.
- Proceso contravencional adelantado contra la demandante, en virtud del comparendo N° 25754001000006426022 de fecha 26 de diciembre de 2013.

4.4. Caso concreto

La señora Jheraldinne García Gil pretende que, a través de la acción de cumplimiento se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario y en consecuencia se declare la prescripción de la facultad de cobro coactivo en virtud del comparendo No. 6426022 de fecha 26 de diciembre de 2013.

En respuesta a la acción, la Secretaría Distrital de Movilidad aceptó como ciertos los hechos de la acción relacionados con la imposición del comparendo No. 6426022 de fecha 26 de diciembre de 2013 y el inicio del proceso de cobro coactivo, y solicitó se declare la improcedencia de la acción al existir otro mecanismo de defensa judicial y no presentarse perjuicio irremediable.

De los anexos que acompañan la demanda y su contestación, se verifica que, mediante petición de del 13 de enero de 2023, la accionante solicitó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la aplicación de la prescripción de la facultad de cobro de la resolución de cobro coactivo N° 6263 de fecha 29 de mayo de 2015 perteneciente al comparendo No. 25754001000006426022 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Al analizar las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que la norma que la accionante pretende se dé cumplimiento, es el artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual se refiere a la interrupción y suspensión del término de prescripción, norma que es equiparable a las autoridades que tienen en sus facultades ejercer las acciones de cobro, dado que lo que la norma indica es que la prescripción que pudieren alegar los particulares puede interrumpirse por los actos ejecutados por la administración, más nada refiere respecto a alguna actuación que deba realizar que exija cumplimiento de la norma, salvo sus facultades institucionales; en ese sentido, esta Agencia Judicial no encuentra que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca esté incumpliendo ninguna norma con fuerza material de ley que pueda ser exigida a través de la acción de cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que, si lo que la demandante pretende es la aplicación de otra norma del Estatuto Tributario relacionada con la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro, este Despacho le informa que para esas reclamaciones, los interesados cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual es el idóneo para ese tipo de pretensiones, ya que esta acción es un mecanismo que debe ser utilizado de manera residual, es decir, solo es susceptible de ejercicio al no existir otro mecanismo de protección o que el accionante se encuentre ante un riesgo grave e inminente que debe evitarse.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de cumplimiento de acuerdo con lo expresado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de cumplimiento presentada por la señora JHERALDINNE GARCÍA GIL, identificada con C.C. No. 1.030.586.728, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

³ Parte demandante: garciajeraldine@gmail.com; pkgs1994@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co; sibate@siettcundinamarca.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b095c4f1454a473277789834afa76b88d490701dce7de14d992dd8e425728b2f**

Documento generado en 20/04/2023 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>